



Clase de proceso	<b>Liquidación de la sociedad patrimonial</b>
Demandante	Luz Adriana Pinzón Romero
Demandado	Fernando Bahamón León
Radicación	50 001 31 10 003 2017 00126 00
Asunto	<b>Sentencia aprobatoria de la partición</b>
Fecha de la providencia	Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proferir sentencia aprobatoria de la partición en los términos establecidos en el artículo 509 del CGP.

Correspondió al Juzgado conocer la liquidación de la sociedad patrimonial conformada entre los señores **Luz Adriana Pinzón Romero** y **Fernando Bahamón León** la cual se admitió mediante auto del 23 de abril de 2018 y una vez notificada personalmente la demandada y emplazados los acreedores de la sociedad, se llevó a cabo la audiencia de inventarios y avalúos el 25 de octubre de 2018 en la que fueron objetados por ambas partes y resueltas en audiencia del 12 de junio de 2019, decisión apelada por el apoderado de la parte actora y concedido ante nuestro superior funcional donde se halla para segunda instancia.

Presentado el trabajo de partición y una vez corrido el traslado respectivo fue objetado por la apoderada del demandado, resuelta la objeción en auto de fecha 04 de diciembre de 2019 ordenándose al partidor rehacer el trabajo, con indicación puntual de los reparos.

Presentado nuevamente el trabajo de partición y corrido el traslado respectivo la apoderada del demandado nuevamente presenta objeción, indicando que los activos y pasivos no deben adjudicarse por mitades, si no en un solo bien a las partes para que tengan libertad de disposición.

Al respecto es importante señalar, que la objeción que al trabajo de partición hace la apoderada de **Fernando Bahamón León** no estriba en la inobservancia de las reglas fijadas por el legislador para el trabajo de partición, sino al descontento personal o interés personal de ésta respecto de los bienes determinados y representados en porcentajes de los bienes adjudicados y sobre los que se tuvieron en cuenta, precisamente las reglas señaladas en el artículo 508 del CGP y 1394 del CC.

El art. 508 del CGP faculta precisamente al partidor para que atendiendo a las recomendaciones de las partes, pudieran ponerse de acuerdo en la forma de distribución o partición, concertando los ex compañeros los porcentajes en las adjudicaciones hechas sobre los bienes que componen el haber social y deudas sociales, pues el auxiliar de la justicia designado no puede caprichosamente satisfacer el interés de cada uno de los cónyuges sin apego a las reglas que la ley le fija.

Al respecto, la honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11029 Magistrado ponente Octavio Tejeiro Duque, al respecto indicó:

*“...Con todo, admitiendo posible la intervención del juez aún en mera defensa de la legalidad, lo cierto es que el acusado ninguna fundamentación suficiente dio, por cuanto partió de un razonamiento que no invocaron los objetantes ni los dos herederos que según su particular parecer resultaron perjudicados con la adjudicación de un bien “improductivo”, sino que precisamente éstos repelieron, pues Guillermo Zabala Otero interpuso los recursos ordinarios y ahora la tutela, en tanto que en el traslado de la reposición contra el auto de 1º de diciembre de 2017 Alejandro Zabala Otero pidió revocar y dejar el trabajo conforme se elaboró.*

*Baste agregar, que la “semejanza” a que alude el artículo 1394 del Código Civil no impone como salida única la “adjudicación” en común y proindiviso, pues de ser así siempre sería esta la conclusión, de tal forma que no es sinónimo de igualdad sino de parecido que en este caso no se trasgredió porque cada sucesor quedó como titular de cuota en inmuebles cuya naturaleza no es radicalmente distinta...”*

Así mismo, la misma corporación en sentencia de fecha 28 de mayo de 2002, expediente 6261 Magistrado Ponente Nicolás Bechara Simancas, había indicado:

*"... Las reglas del partidor consagradas en el artículo 1394 del Código Civil no ostentan un carácter imperativo, apenas sirven de criterio orientador para permitirle al partidor realizar con equidad su trabajo; justamente por ello son flexibles y en cuanto al sentenciador las confronta para aprobar o improbar el trabajo de partición, no puede tomarlas rígidas, exactas o matemáticas, salvo en relación con el valor dado a los bienes en la diligencia de inventarios y avalúos, base del mismo, y a los cuales debe ajustarse el partidor, según lo dispone el artículo 1392 del Código Civil, sin perjuicio, claro está de los acuerdos que lleguen los interesados para obrar de modo distinto."*

De lo antes se logra extractar que la "facultad" que se le otorga la ley al partidor no le impide presentar el trabajo atendiendo a las reglas fijadas en el art. 508 del CGP, 1391 y 1394 del CC cuando no exista acuerdo de la totalidad de los ex compañeros permanentes, razón por la que **se declarará infundada esta objeción**

Ahora bien, resuelta la objeción planteada, observa el despacho que el trabajo de partición aportado se encuentra ajustado a derecho, toda vez que se distribuyó en debida forma los bienes que fueron aprobados en los inventarios y avalúos y en la proporción que corresponde, por lo que le dará aprobación a la misma.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO (META)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar** infundada la objeción propuesta por la apoderada del demandado, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: APROBAR** en todas sus partes el trabajo de partición que obra de folios 444 y 451 del cuaderno 2.1, realizado dentro del presente tramite de liquidación de la sociedad patrimonial conformada entre los señores **Luz Adriana Pinzón Romero y Fernando Bahamon León.**

**TERCERO: INSCRIBIR** esta sentencia, en la Oficina de Transito correspondiente y a la Oficina de Instrumentos públicos que Corresponda, agregando la correspondiente copia al expediente.

**CUARTO: PROTOCOLIZAR** el trabajo de partición y esta sentencia ante la Notaría correspondiente de esta ciudad, dejando la respectiva constancia en el expediente.

**QUINTO: EXPEDIR** a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de partición y de esta sentencia para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA

Juez